



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Expediente: TEEH-JDC-150/2019-INC-1.

Actor: César Cruz Benítez

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Tercero interesado: Ariadna González Morales

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Vistos los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado bajo el número de expediente TEEH-JDC-150/2019, interpuesto por César Cruz Benítez, se procede a dictar la presente **Sentencia Interlocutoria sobre Incidente de Cumplimiento de Sentencia.**

ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo Impugnado.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el Acuerdo IEEH/CG/061/2019, respecto del nombramiento de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del referido Instituto.
- 2. Juicio Ciudadano.** El diecinueve de diciembre de ese mismo año, el actor presentó ante el citado Instituto, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo citado en el numeral que antecede, el cual quedó registrado bajo el número TEEH-JDC-150/2019.
- 3. Primera resolución del juicio ciudadano local.** El nueve de enero de dos mil veinte, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano TEEH-JDC-150/2019 en el sentido de desechar de plano la demanda interpuesta por el hoy actor.
- 4. Juicio ciudadano federal.** El dieciséis siguiente, el actor inconforme con la resolución señalada en el numeral anterior, interpuso juicio ciudadano, el cual conoció la Sala Regional Toluca, registrándolo bajo el número de expediente ST-JDC-5/2020.

5. **Resolución del juicio ciudadano federal.** El treinta de enero de dos mil veinte, la Sala Regional Toluca determinó revocar la resolución emitida por este Tribunal Electoral y reenvió el juicio ciudadano para efecto de que este órgano jurisdiccional analizara la controversia planteada dentro del plazo de diez días contados a partir de la notificación de la sentencia.
6. **Segunda resolución del juicio ciudadano local.** El siete de febrero de dos mil veinte, este Tribunal Electoral determinó declarar fundados por un lado e infundados por otra los agravios esgrimidos por el actor y, en consecuencia, ordenó al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo modificar en un término no mayor a cinco días el acuerdo IEEH/CG/061/2019, únicamente en lo que respecta a pronunciarse sobre la temporalidad de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas.
7. **Cumplimiento.** El catorce de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEH/SE/DEJ/056/2020 signado por el Licenciado Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y anexo, lo anterior, en cumplimiento a la resolución referida en el numeral que antecede, registrándose el expediente incidental bajo el número TEEH-JDC-150/2019-INC-1.
8. **Radicación.** El magistrado Instructor mediante proveído de catorce del mismo mes y año, radicó el aludido expediente incidental, así como dio vista al promovente para que en un término de veinticuatro horas manifestara lo que a su derecho conviniera.
9. **Formulación de proyecto.** En su oportunidad se admitió el expediente incidental y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado se declaró cerrada la instrucción, por tanto, se ordenó formular el proyecto de sentencia interlocutoria que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

10. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente incidente, por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió, aunado a que se trata de una resolución complementaria a la sentencia interlocutoria dictada el dos de julio de dos mil diecinueve.
11. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción

I, 62, 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; así como la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹

12. Así, de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

13. **ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.** Para efectos de tener por cumplida o no la ejecutoria de siete de febrero de dos mil veinte, debe señalarse que en los puntos resolutivos se estableció lo siguiente:

“RESUELVE

Primero.- Se declaran FUNDADOS por una parte e INFUNDADOS en la otra, los agravios esgrimidos por el actor, en razón de la parte considerativa de la presente sentencia.

Segundo.- Se ordena al IEEH dar cumplimiento al apartado denominado efectos de la sentencia.”

14. Asimismo, en el apartado de efectos de la sentencia se estableció lo que se señala a continuación:

¹ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** - Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“En razón de lo establecido en la parte considerativa de la presente sentencia, se ordena al IEEH: A) Modificar en un término no mayor a cinco días el acuerdo IEEH/CG/061/2019, únicamente en lo que respecta a pronunciarse sobre la temporalidad de la Dirección de derechos político electorales indígenas, derivado de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019.”

15. En efecto, en la ejecutoria de mérito, la materia del cumplimiento por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, consistió en modificar en un término no mayor a cinco días el acuerdo IEEH/CG/061/2019, únicamente en lo que respecta a pronunciarse sobre la temporalidad de la Dirección de derechos político electorales indígenas.
16. Ahora bien, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el expediente en que se actúa, la autoridad responsable presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral copia certificada del acuerdo número IEEH/CG/010/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el trece de febrero del año en curso, del cual se desprende en su punto primero de acuerdo lo siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el Acuerdo IEEH/CG/061/2020 que aprobó el Nombramiento de la Directora Ejecutiva de Derechos Político Electorales Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, respecto de que la temporalidad del mismo se sujetará a lo establecido en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político Local Más Por Hidalgo, en cumplimiento a la resolución del expediente TEEH-JDC-150/2019 aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.”

17. Es de precisarse que la documental pública referida en el numeral que antecede, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tiene pleno valor probatorio y alcance a efecto de acreditar que la sentencia fue debidamente cumplida en tiempo y forma, en virtud de que el trece de febrero de dos mil veinte, el aludido Consejo General al emitir el acuerdo número IEEH/CG/010/2020 modificó el diverso IEEH/CG/061/2019,

respecto de la temporalidad de la Directora Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al señalar que se sujetará a lo establecido en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, lo anterior, tal y como le fue ordenado.

18. Asimismo, se encuentra acreditado que el Consejo General del aludido Instituto dio cumplimiento en tiempo a lo ordenado por este Tribunal Electoral, esto es, que dentro del plazo de cinco días modificara el acuerdo IEEH/CG/061/2019, que aprobó el nombramiento de la mencionada Dirección Ejecutiva.

19. Lo anterior se advierte, toda vez que la sentencia emitida en el expediente principal por este órgano jurisdiccional fue notificada al citado Consejo General el ocho de febrero del año en curso y la aprobación del acuerdo IEEH/CG/010/2020 que emitió el aludido Consejo General fue el trece del mismo mes año, por tanto, resulta evidente el cumplimiento dentro del plazo concedido para tal efecto por este órgano jurisdiccional.

20. En virtud de lo anterior, se concluye que al estar acreditado que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio cumplimiento en tiempo y forma a la resolución del expediente TEEH-JDC-150/2019 emitida por este Tribunal Electoral, en consecuencia, es que se tiene por cumplida la sentencia de referencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia emitida el siete de febrero de dos mil veinte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEH-JDC-150/2019.

SEGUNDO. Se ordena el archivo del presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.